



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, Barranquilla D.E.I.P, doce (12) de noviembre de dos mil veinte 2020.

El anterior auto se notifica por anotación en estado N° 081 en la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla a las 8:00 a.m., el día noviembre 13 de 2020.

RADICACIÓN:	08-001-40-03-019-2012-00164-00
REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FUNDACION MARIO SANTODOMINGO/ ANDRES RICARDO SOJO
DEMANDADO:	LUZDARY CANCHANO OÑORO

Observa el Despacho que se le dio traslado del avalúo y este no fue objetado, se procederá a su aprobación y se le impartirá trámite a la solicitud de comisionar a la Notaría para efectuar el remate.

En cumplimiento del artículo 448 del Código General del Proceso, se realizará el control de legalidad respectivo.

Cabe aclarar que el Juez de manera excepcional, cuando encontrara que alguna providencia interlocutoria no se encuentra ajustada al marco totalitario que prescribe el procedimiento, puede apartarse de sus efectos a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros, lo cual venía siendo sostenido por la Corte Suprema de Justicia y que ha denominado ilegalidad de los autos.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido: *“Las resoluciones aun ejecutoriadas con excepción de la sentencia, no son ley del proceso, si no cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero aún en el caso que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros yerros que vendrían como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales.”*(Cas. 17 DE NOV. XLIM 632).

Revisado el expediente se encuentra que por auto de abril 10 de 2012, se libró mandamiento de pago a favor de la FUNDACION MARIO SANTODOMINGO y a cargo de LUZDARY CANCHANO OÑORO, quién fue notificada personalmente quién dejó correr el tiempo sin proponer excepciones, por lo que por auto de junio 25 de 2013 se dictó sentencia. Aportada la liquidación de crédito y fijadas las costas, se aprobaron por autos de julio 02 de 2014 y enero 27 de 2016 respectivamente.

Por auto de noviembre 14 de 2017, se aceptó cesión de crédito en favor de ANDES DAVID RICARDO SOJO AVILA.

En relación con las medidas cautelares, se tiene que por auto de abril 10 de 2012, se ordenó el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-431510, su secuestro por auto de marzo 16 de 2018, agregándose el despacho comisorio debidamente diligenciado por auto de septiembre 19 de 2018.

Aportado el avalúo catastral, se le da traslado mediante auto de marzo 10 de 2020, encontrándose pendiente su aprobación.

Por lo que se procederá a aprobar el avalúo en la suma de VEINTIOCHO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 28.074.000), del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 040-431510 de propiedad de la demandada LUZDARY CANCHANO OÑORO.

En a la solicitud del demandante, visible a folio N° 57 del cuaderno de medidas, de comisionar a la Notaría en turno de esta ciudad, se hace prudente traer a colación el artículo 454 del Código General del Proceso, que al tenor literal dispone:

***Artículo 454. Remate por comisionado.*** *Para el remate podrá comisionarse al juez del lugar donde estén situados los bienes, si lo pide cualquiera de las partes; en tal caso, el comisionado procederá a realizarlo previo el cumplimiento de las formalidades legales.*

*El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del*

*comitente y enviarse a éste por el comisionado junto con el despacho comisorio. Si el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, para que el comitente resuelva lo que fuera pertinente.*

**Parágrafo primero.** *A petición de quien tenga derecho a solicitar el remate de los bienes, se podrá comisionar a las notarías, centros de arbitraje, centros de conciliación, cámaras de comercio o martillos legalmente autorizados.*

*Las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante las mencionadas entidades, serán sufragadas por quien solicitó el remate, no serán reembolsables y tampoco tenidas en cuenta para efectos de la liquidación de las costas.*

**Parágrafo segundo.** *La Superintendencia de Notariado y Registro fijará las tarifas de los derechos notariales que se cobrarán por la realización de las diligencias de remate. Las tarifas de los centros de arbitraje, centros de conciliación, cámaras de comercio o martillos serán fijadas por el Gobierno Nacional.*

**Parágrafo tercero.** *No se requerirá la entrega material de los títulos de que trata el inciso segundo del presente artículo cuando éstos se encuentren desmaterializados. En estos casos, la verificación se hará a través de la consulta del sistema de información del banco respectivo.*

Partiendo de la base que los procesos ejecutivos tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor, y de lo preceptuado por la norma en cita, se accederá a lo solicitado y en consecuencia, el Juzgado,

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- Declarase conforme** a derecho la actuación surtida hasta la presente, tras haberse efectuado el control de legalidad correspondiente.

**2.- Aprobar** en todas sus partes el avalúo fijado en auto de marzo 10 de 2020, por valor de VEINTIOCHO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 28.074.000), del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 040-431510 de propiedad de la demandada LUZDARY CANCHANO OÑORO.

**3.- Comisionese** a la NOTARIA EN TURNO DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, con el fin que lleve a cabo diligencia de remate del bien inmueble de propiedad de la demandada LUZDARY CANCHANO OÑORO, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-431510, ubicado en la Carrera 28 C N° 143C -27 en Barranquilla. Hágase saber que la postura admisible será la que cubra el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% de conformidad con el artículo 448 y 451 del Código General del Proceso. **Librese** el despacho comisorio respectivo con los anexos del caso.

Firmado Por:

EMMA FLORALBA ANNICCHIARICO ISEDA  
JUEZ  
JUZGADO 006 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe2c51e583427873a51826aef59a2bdf5ab206083a2a2d202da60261b9eb7862  
Documento generado en 12/11/2020 07:30:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>